

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO

C. U. R. 760014003030 **2008-00188-00**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Secretaria ha dado cuenta con la solicitud de formulada por el señor **WILLIAM ANDRÉS ROJAS RENGIFO** respecto del desarchivo del expediente de la referencia, con el objetivo de obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Que de conformidad con las constancias emitidas por el Asistente Judicial del Despacho se han realizado múltiples visitas al Archivo ubicado en el edificio Britilana durante el año 2019 y 2020; sin embargo, según el informe en cita el expediente no ha podido ser ubicado.

Revisadas las anotaciones en el sistema de gestión judicial justicia XXI, se puede evidenciar, lo siguiente:

- 1- El 22/04/2008 se profirió el auto que decreta medidas
- 2- El 2/12/2009 proceso termino por perención
- 3- El 14-01-2010 se dispuso el archivo definitivo del proceso

En ese orden de ideas esta judicatura procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el cual establece en su numeral 10 lo siguiente:

” ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)”

Se reitera en consecuencia que a pesar de las múltiples oportunidades en las que se ha gestionado la búsqueda del expediente 760014003030 **2008-00188-00**, el mismo no ha podido ser ubicado, razón por la cual se procederá adelantar el trámite previsto en el artículo en cita.

En ese orden de ideas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría del juzgado se publique a través del canal digital dispuesto por la Rama Judicial, así como en la sede física del Juzgado, un **AVISO** por el término de **20** días, comunicando la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto, con el objeto de que los interesados puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Cumplido el término de publicación **PASAR** el expediente a Despacho para resolver conforme en derecho corresponda.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación al solicitante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T505
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00317-00
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Mediante oficios que preceden, las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoomeva y Banco Pichincha, han remitido contestación respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; pronunciamientos que se agregaran al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir esta documentación mediante correo electrónico.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora ha aportado constancia de radicación del oficio sin número y el Oficio No. 4T100 que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; documentación que se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente en las constancia de radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. AT504

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00317-00

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente notificación del demandado LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, el correos electrónicos: luiferdiaz73@gmail.com, entregado el día 13/11/2020³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día **19 de noviembre hogaño**; data desde la cual, corresponde el conteo del término de traslado para el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ.

SEGUNDO: Tener notificado del presente asunto al demandado LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ a partir del día **19 de noviembre de 2020**, sucintamente del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Página 26 del libelo de demanda.

³ Acuse de recibo visible en la página digital No. 2 del informe de notificación aportado.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)".

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 4T506

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCIA**, allegando para el efecto como anexo¹ copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios de esta tramitación contemplados en el artículo 384 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con su admisión.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones, se surtirán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

¹ Folio 7 del expediente digital 03Demanda

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 462

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda se advierte la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de **P&P SERVICIOS INMOBILIARIOS** y en contra de **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA**, por concepto de cánones de arrendamiento de mayo, junio y julio de 2020 y los que en lo sucesivo se continúen causando, y de la cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 14 de septiembre de 2017.

Ahora bien, observa esta judicatura que la demanda se formula pretendiendo inadecuadamente que el auto de apremio se libre en favor de un **establecimiento de comercio**, definido por el artículo 515 del Código de Comercio como “...*el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*”,

En ese escenario, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio no es una persona jurídica, siendo simplemente un conjunto de bienes destinados a desarrollar una actividad comercial, es indispensable que la demanda se postule en favor de quien es la persona natural o jurídica que funge como propietario de la mencionada universalidad jurídica de bienes; por lo cual es preciso inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.-, la parte interesada subsane el defecto advertido en aras de librar auto de apremio.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA¹ portadora de la T. P. N° 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a William Fernando Sánchez Valencia hasta tanto demuestre su condición de estudiante de derecho o abogado, por lo cual solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones que se surtan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ La parte demandante le confirió poder a Afianzadora Nacional S.A. que a su vez confirió poder a la referida profesional del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 407

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00561-00

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que el **BANCO DE BOGOTÁ** instaura demanda ejecutiva en contra de **HENRY MONDRAGÓN MANZANO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. 16680179, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 25-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HENRY MONDRAGÓN MANZANO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$62.426.789)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado por la apoderada judicial especial de la misma.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T445

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00563-00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **DORA SAAVEDRA BARAHONA**, quien actúa como endosataria en procuración de la señora **YEIMY YOLANDA MARTINEZ BELTRAN**, en contra de **MARIA GLADYS FLOREZ VELEZ** y **JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad¹, toda vez que se solicita la cancelación de intereses moratorios desde el **10 de mayo de 2020**; no obstante, encontramos que a esa data la obligación aún no se había hecho exigible, pues en el cuerpo del cartular se encuentra incorporada como fecha de vencimiento de la obligación el **10 de junio** de la misma anualidad, razón por la cual, no podría entenderse el incumplimiento del pago en una fecha anterior a la del vencimiento².

Conforme a ello, debido a la incongruencia mencionada y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 82 C.G.P. "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

² Ley 45 de 1990, artículo 65: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**. Toda suma que se cobre al deudor como **sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo** de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación." Negrilla y Subrayado nuestros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

2020-563